



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 301-2016-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 246 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 29 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 140723-2016 obrante en autos¹, interpuesto por INVERSIONES ELEBE S.A. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 441-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 06 de octubre de 2016 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 485-2015-MTP/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 12, 127.50 (Doce mil ciento veintisiete con 50/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditó contar con el registro de accidentes de trabajo actualizado con la información mínima exigida conforme a Ley; 2) No acreditó contar con el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros de Emergencia, con la denominación del registro, ni con la información mínima que exige la normativa vigente; 3) No efectuó la adecuada Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos referida al puesto de trabajo a la fecha del accidente; afectando con estas infracciones a un ex trabajador Edwin Dionisio Chancavilca Ureta;

Segundo: Que, el inspeccionado, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución materia de apelación resuelve imponer una sanción pecuniaria sin exponer de forma clara los fundamentos que sustentan dicha imposición, limitándose a realizar meras afirmaciones, sin realizar una valoración de todos los actos que obran en el presente procedimiento, entre los que se encuentran en el escrito de descargos, los documentos presentados con este, las declaraciones efectuadas a lo largo del procedimiento donde certificamos que las labores del trabajador accidentado como almacenero no tuvieron relación directa con el accidente de trabajo, y que su causa fue la propia negligencia al cruzar por una zona no autorizada; *ii)* Que, existe una diferencia entre no presentar un registro de accidentes y presentar uno que cumple con los datos formales, pero que en mérito de un criterio subjetivo y errado del inspector considera que está incompleto, en este sentido, la graduación de la falta es incorrecta, ya que en el peor de los casos sería una infracción leve, si tenemos en cuenta que son incumplimientos que afectan obligaciones meramente formales y además, se limitó a decir que no se adjuntaron pruebas que sustenten las afirmaciones cuando las mismas se encuentran en el expediente, tales como la declaración del conductor del cargador frontal; *iii)* Que, la sub dirección solo repite los mismos argumentos que el Acta de Infracción y no rebate coherentemente los cuestionamientos, ya que el inspector solo cuestiona que el registro de accidentes no cumple con algunos requisitos de forma, razón por la cual, resulta un exceso que afirme que no acreditamos la presentación de los documentos solicitados, ya que ese supuesto implica más bien que nunca presentamos ningún documento cuando fue requerido, lo que es falso, debiéndose haber calificado

¹ De fojas 46 a 60 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 07 de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 301-2016-MTPE/1/20.43

como una infracción leve y no grave, ya que además, el accidente del trabajador nunca tuvo relación directa con sus labores de almacenero y su capacitación, fue un acto de negligencia del actor y no una omisión del deber de prestar seguridad de la empresa; *iv)* Que, respecto a no efectuar la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos referida al puesto de trabajo a la fecha del accidente, el documento que se presentó sí cumple con todo los requisitos formales que exige el puesto de almacén, y sí presentamos la evaluación de riesgos y peligros de la actividad: *"recepción y despacho de combustible"*, y que el IPER que presentaron estaba vigente al momento del accidente, por lo que resulta errado afirmar no teníamos este documento y que esta infracción sea insubsanable; *v)* Que, existe contradicción ya que cuando los fiscalizaron lo hicieron como microempresa y al momento de imponer las multas lo hicieron en base a la Tabla No MYPE, es decir, les aplicaron multas que corresponden a la gran empresa; *vi)* Que, la apelada les causa agravio por cuanto les genera un grave perjuicio económico al determinar la existencia de infracciones laborales sin haber valorado los elementos probatorios ofrecidos en el presente procedimiento, inobservando el principio del debido proceso y el de probidad que debe regir todo procedimiento inspectivo, determinándose la nulidad del presente procedimiento administrativo;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *"El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral"*⁴. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *"Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores"*⁵;

Quinto: Que, respecto a lo descrito en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada deduce nulidad de la resolución apelada, en razón a que adolecería de una debida motivación, pues no contendría los fundamentos fácticos y jurídicos de las responsabilidades que se imputan a la inspeccionada; es conveniente indicar que dicha afirmación no tiene asidero, pues la determinación de infracciones en el presente caso se encuentran

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 301-2016-MTPE/1/20.43

plenamente fundamentadas en el Acta de Infracción, en los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de descargos y que fueron desarrollados por la autoridad de Primera Instancia en observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

Sexto: Que, respecto a lo señalado en los puntos *ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, en principio se tiene que, es importante resaltar respecto del Registro de Accidentes de Trabajo que cuando ocurra un accidente de trabajo, es preciso que se adopten todas las medidas necesarias que eviten su repetición. La recopilación detallada de los datos que ofrece un accidente de trabajo es una valiosa fuente de información, que es conveniente aprovechar al máximo. Para ello es primordial que los datos del accidente de trabajo sean debidamente registrados, ordenados y dispuestos para su posterior análisis y registro estadístico. El Registro de Accidentes ha sido elaborado en base a lo señalado en el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, y tiene por finalidad orientar a la inspeccionada hacia una adecuada implementación y a un pleno cumplimiento de la normatividad vigente. En este entendido, nos remitimos a lo previsto en el Artículo 33° de la Ley N° 29783, que establece los registros obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre los que se encuentra el Registro de Accidentes, el cual deberá contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial; que entre otra información obligatoria, tenemos la de consignar el **LUGAR EXACTO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE (Completar el área o ubicación del lugar exacto donde ocurrió el accidente de trabajo)**; sin embargo, la inspeccionada, pese al plazo oportuno concedido en la medida inspectiva de requerimiento no cumplió, conforme se advierte del documento denominado Registro de Accidentes de Trabajo que obra de fojas 138 a 139 del expediente investigatorio;

Sétimo: Que, en el presente caso, la inspectora comisionada constató el incumplimiento de una norma de seguridad y salud en el trabajo y dicho incumplimiento originó el accidente de trabajo, consignado de esta manera en el Acta de Infracción, habiendo vulnerando su deber de prevención. En este sentido, la citada infracción se encuentra calificada como infracción grave tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento;

Octavo: Que, sobre lo descrito en el punto *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, tenemos que en los requerimientos de comparecencias de fechas 10, 13 y 23 de noviembre de 2015 se le requirió a la inspeccionada la exhibición de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) del año 2015; sin embargo, de las actuaciones de investigación se advirtió que la inspeccionada presentó diversos documentos denominados: Matriz de Identificación de Riesgos y Peligros de fecha 21 de abril de 2014, Evaluación de Riesgos y Peligros de fecha 20 de abril de 2014 del Área de Almacén⁶ y que de dichos documentos se verificó que correspondían al año 2014 y no se encontraban conforme a Ley, toda vez que, lo exhibido no cumplió con la identificación de los peligros y evaluaciones de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores en forma periódica, la misma que debió realizarse en cada puesto de trabajo del empleador por personal competente y en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; careciendo también, de las medidas de control que pudiera reducir la existencia de dichos riesgos en la actividad que realizó el mencionado trabajador;

⁶ De fojas 88 a 102 del expediente investigatorio.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 301-2016-MTPE/1/20.43

Noveno: Que, en este entendido, tenemos que la inspectora comisionada al haber detectado como causas básicas que motivaron el accidente de trabajo: los factores personales: Falta de conocimiento de los riesgos y como factores de trabajo: Falta de supervisión de los controles de los riesgos del puesto de trabajo determinó que era una infracción insubsanable⁷; por ello, emitió el Anexo de la medida inspectiva de requerimiento – Hecho Insubsanable⁸ dejando constancia que la conducta infractora detectada: *constituye infracción a las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual resulta insubsanable a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo de fecha 08 de mayo de 2015*; motivo por el cual, no se extendió la medida inspectiva de requerimiento en este extremo, desvirtuándose lo alegado por la inspeccionada;

Décimo: Que, respecto al punto v) del segundo considerando de la presente resolución, corresponde señalar que, mediante Resolución Ministerial N° 214-2014-TR, se aprobó el *Listado de Microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año fiscal 2015*, habiendo la inspeccionada formado parte integrante del referido listado, razón por la cual, se iniciaron las actuaciones inspectivas en mérito de la Orden de Inspección N° 240-2015-MTPE/1/20.4 de fecha 11/05/2015; en tal sentido, al ser considerada la inspeccionada una microempresa, por el número de trabajadores declarados, se realizaron las actuaciones inspectivas, siendo tales actuaciones plenamente válidas, acorde a las facultades conferidas por Ley; por tanto, lo argumentado por la inspeccionada carece de total sustento fáctico y legal. Ahora bien, en cuanto a la imposición de multas, al haberse hecho la búsqueda sobre si se encuentra inscrita en el Registro de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) advertimos que a la fecha de la presente inspección no había solicitado su inscripción en el REMYPE, motivo por el cual corresponde aplicar la Tabla de Sanciones para No MYPE; por tanto, lo argumentado por la inspeccionada carece de total sustento fáctico y legal;

Décimo primero: Que, respecto al punto vi) del segundo considerando de la presente resolución, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada, como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto, los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad, debido proceso y probidad, señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”⁹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Décimo segundo: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el acta de infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto

⁷ Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4: Relación de Criterios aplicables en la Inspección del Trabajo: Criterio 7) Infracciones Insubsanables. En el caso de incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, que causó un accidente de trabajo, no se extenderá respecto del trabajador afectado medida de requerimiento al tratarse de una infracción insubsanable; sin embargo, se deberá dejar constancia de ese hecho en la actuación inspectiva en la que se determine dicha infracción; debiendo efectuarse la respectiva motivación en el acta de infracción correspondiente.

⁸ De foja 137 del expediente investigatorio. Anexo de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación-Hecho Insubsanable: Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER): no se emitió la medida inspectiva de requerimiento.

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 301-2016-MTPE/1/20.43

resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 441-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 06 de octubre de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total de S/ 12, 127.50 (Doce mil ciento veintisiete con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

